

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for different subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por un año, Por seis meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el crédito de 675,650 rs. anuales para el personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y el de 245,600 rs. para los gastos del material.

Al presentarse, Señora, á la deliberación de las Cortes el presupuesto general del Estado, se introdujeron en el personal de la Secretaría todas las economías que se creyeron compatibles con el buen servicio; y aunque se redujo á un punto tan exiguo como nunca tuvo, el Ministro que suscribe cree que con el crédito concedido, y organizándose la planta de la misma en la forma que tengo la honra de proponer á V. M., podrá conseguirse dar á la Secretaría toda la importancia que debe tener, y vado á la multitud de trabajos de interés preferente que sobre la misma pesan, inclusa la redacción y formación de los presupuestos generales del Estado, que se la encomendó por Real decreto de 27 de Agosto último.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 16 de Abril de 1886.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la adjunta planta de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, importante seiscientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta reales anuales para el personal, y doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos reales para el material.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PLANTA QUE SE CITA EN EL ANTERIOR DECRETO.

Table listing personnel and material costs for the Ministry of Finance, including positions like Ministro, Subsecretario, and various officials with their respective salaries.

RESUMEN.

Summary table showing total costs for personnel, material, and the total amount approved by the Cortes.

REAL DECRETO.

Madrid 16 de Abril de 1886.—Santa Cruz. Aprobada por mi Real decreto de esta fecha la planta de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, vengo en nombrar Oficial segundo de la misma, con

la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Miguel Pacheco, que lo es primero en la actualidad; Oficiales tercero primero y tercero segundo, con la de Jefes de Administración de tercera clase que ya disfrutaban, á D. Francisco Labrador y D. Juan Gonzalez Alonso, que lo son segundo y tercero respectivamente, y Oficial cuarto, con la de Jefe de Administración de cuarta clase, á Don Laureano Gutierrez Campaamor, en la misma forma que hoy desempeña igual destino.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al tratar el Gobierno de V. M. en 30 de Julio último de introducir en la renta de Aduanas todas las reformas de que eran susceptibles los Aranceles, comprendió que solo á un cuerpo consultivo era fácil debatir ámplia y detenidamente los grandes intereses sociales á que afectaba la formación del Arancel, y propuso la creación de una Junta consultiva que V. M. aceptó por Real decreto de aquella misma fecha. Por el art. 2.º del indicado Real decreto se encomendaba la Vicepresidencia de la Junta á un Jefe superior del ramo; pero habiendo acordado las Cortes la supresión del crédito correspondiente al sueldo de este funcionario, necesario es, Señora, designar quién debe desempeñar sus elevadas funciones en ausencia del Ministro que suscribe, Presidente de la Junta. Para ello, ninguno mas competente que el Director general de Aduanas, Vocal nato de la misma, según el Real decreto citado, el cual, auxiliado por los ponentes, podrá desempeñar con todo acierto las difíciles funciones de Vicepresidente.

En vista de lo expuesto, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1886.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Director general de Aduanas presidirá en ausencia del Ministro de Hacienda la Junta consultiva de Aranceles, creada por mi Real decreto de 30 de Julio último, y será el Jefe de la dependencia y de los empleados de que se compone.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Lorenzo Nicolas Quintana, Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Real instrucción expedida en 31 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo, comete á los comisionados de ventas la doble misión de administrar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y de la inversión de los productos de la desamortización.

La experiencia del tiempo trascurrido desde que aquella dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonía semejante sistema con el vigente en los demas ramos de la Administración pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apetece el Gobierno para que el país toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunión de las funciones administrativas y de enajenación en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es necesario, desde el Jefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecución, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con mas decisión á aquella de las dos especulaciones que le ofrezca mayor resultado. Por otra parte la intervención de las Contadurías en las operaciones de la desamortización está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demas ramos de recaudación, y por consiguiente es expuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y según los principios consignados en el Real decreto de 27 de Agosto último, la administración de las contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, así como la

liquidación y ordenación de sus cargas, están encomendadas á los Administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervención inmediata de los Oficiales primeros de las Administraciones; sistema que sobre ofrecer garantía para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías, y liquidadoras de los servicios ajenos á la administración de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su misión en esta parte da principio cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se extiende á cuidar de su buen manejo y justa inversión en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organización análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos mas precisos para el establecimiento en las provincias de administraciones especiales de bienes nacionales, que intervengan por sus Oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones están encomendadas á las Contadurías; dejando á los comisionados tan solo las que respecto de las ventas y redenciones les cometen las Reales instrucciones de 31 de Mayo y de 30 de Junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervención totalizada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las Tesorerías, como lo ejecutan respecto de las contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervención detallada de la inversión de los productos líquidos de la desamortización entre los perceptores que determina la citada ley de 1.º de Mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las Cortes los expresados créditos, el Ministro que suscribe, despues de oír al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1886.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una Administración de bienes nacionales, dependiente de la Dirección de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administración de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demas que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realización de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidación, capitalización y demas de enajenación de los bienes declarados en venta que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.º Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demas oficinas principales de provincia, y constarán de un Administrador-Jefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, sección decimocuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Cortes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º Tambien se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Dirección del ramo, y con aprobación del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoración de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigación y enajenación de los bienes nacionales y redención y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalización y cuenta y razon de la inversión de los productos de la desamortización continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.º Los demas funcionarios que entienden actualmente en la administración, investigación y enajenación de los bienes nacionales continuarán

desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instrucción.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PLANTA del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el art. 2.º del precedente Real decreto.

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE

PRIMERA CLASE.

Table listing personnel for the first class of provincial administrations, including positions like Administrador, Oficial Interventor, and Asignación para escribientes.

Ocho provincias á 71,500..... 572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Table listing personnel for the second class of provincial administrations, including positions like Administrador, Oficial Interventor, and Asignación para escribientes.

Siete provincias á 54,500..... 381,500

953,500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Table listing personnel for the third class of provincial administrations, including positions like Administrador, Oficial Interventor, and Asignación para escribientes.

Treinta y dos provincias á 50,500..... 1.616,000

Importe del personal..... 2.569,500

MATERIAL.

Table listing material costs for provincial administrations, including expenses for paper, printing, and other supplies.

Madrid 16 de Abril de 1886.—Santa Cruz.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.), oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

á las 51 de Mayo y 50 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortización ordenada en la ley de 1.º de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demas ordenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.º La realización de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metlico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo.

2.º El inventario, investigación, venta y realización de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.º La administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administración é investigación de los mismos bienes.

Art. 2.º Los Jefes y funcionarios á quienes corresponden intervenir principal y respectivamente en la inspección, administración é investigación de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.º Los Gobernadores de provincia.

2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas.

4.º Los investigadores.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se registrarán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficia-

les primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administración provisionalmente y hasta tanto que la Dirección del ramo restituya lo que preceda.

Art. 5.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervención totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervención la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.º Corresponde asimismo á las Contadurías la intervención y cuenta razonada de la inversión de los productos de la desamortización, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.º Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribución nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependen en lo central de la Dirección general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Dirección general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendición de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administración provincial, respecto de las cuales despa-rtarán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar á cabo la realización de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metlico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribución que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han delimitado el presente hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instrucción y de la de 16 de Junio de 1853.

4.º Intervenir en la instrucción de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informando los antecedentes y datos que les exijan para promover el cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instrucción de 31 de Mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redención de censos y su realización, las atribuciones cometidas por la misma instrucción y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realización del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenación de los bienes y redención y venta de los censos, y darles el conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesitan para llenar su cometido.

10.º Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el describimiento de los bienes y de los que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultación; pero respondiendo por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentación se les exija, así como su terminación definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigación se arreglarán los Administradores á la instrucción de 2 de Enero último.

11.º Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º, con la claridad, orden y precisión que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12.º Enviar al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Dirección de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 á 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instrucción de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagars á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administración de frutos.

De recaudación de los productos en renta.

13.º Remitir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 41 de la propia instrucción de 30 de Junio.

14.º Enviar copia de todas las cuentas á la Dirección general de Ventas.

15.º Remitir á la misma Dirección presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelación suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del día 20 de cada mes, el resumen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

16.º Remitir asimismo los estados semanales y mensuales movidos en el art. 102 de la de 30 de Junio.

Art. 11.º Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Dirección general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los Administradores á la Dirección de Ventas copias de las de que nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificación.

Art. 12.º Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, según lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 13.º Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudación y frutos que hayan de manejar por sí ó

por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 44. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 45. Corresponde á los Administradores subalternos: 1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, según las reglas establecidas para estos en la presente instrucción y en las de 31 de Mayo y 30 de Junio último.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 49. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de Mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente se está encomendada por el Real decreto de 31 de Mayo de 1853, y á ultimarlo con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

CAPITULO V.

De la administracion de las rentas.

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el tipo común del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instrucción de 16 de Junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándose convencionalmente en las épocas y forma que más se adapte á las costumbres del pais y con las garantías de que se crean convenientes.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alcuota de la cosecha, como el cuarto, quinto &c., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año común del último quinquenio, reduciéndolo á metálico, según el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demas conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los Oficiales principales, los satisfarán las cuentas, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

clamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la Direccion general de Ventas ó por los Gobernadores, según lo dispuesto en el art. 59 de la instrucción de 31 de Mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de Mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando á dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del día 15 de Mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladan á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderles en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. También se pondrán bajo su custodia los archivos empagados al clero, en virtud de la Real orden de 19 de Julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado día 15 de Mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Direccion en su caso, no se dará posesion á los que se presenten despues de aquella fecha.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo, practicarán lo siguiente: 1.º Harán los asientos en los libros de ventas públicas de su administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de Mayo.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de Mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente: 1.º Harán el balance de los libros de administracion de metálicos y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho día.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de Mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuentas y razón de las ventas é intervencion y administracion de los frutos, practicarán lo que sigue: 1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel día.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos resultan, cuando los necesiten para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de Mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos períodos los Administradores principales, los Contadores y los comisionados.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En Granada, según participa el Gobernador, ocurrió en la mañana del día 14, y en ocasion de estarse celebrando el juicio de exenciones, una ligera alarma promovida por algunos mozos que se limitaron á abandonar el local antes de ser reconocidos.

Los grupos que la curiosidad reunió en actitud pacífica delante de la casa de Ayuntamiento, se dispersaron á la sola presencia del Gobernador. Como los mozos habian abandonado el local donde se verificaba el juicio, no fue posible continuar este acto, que quedó suspendido hasta el día siguiente.

Pasada esta momentánea agitacion, la capital volvió á entrar en calma por sí misma, sin que el Gobernador tuviese que poner en vigor ninguna de las medidas que preventivamente adoptó desde el primer instante. La actitud de la Milicia ha sido en extremo sensata, habiéndose apresurado por apoyo de sus Jefes á ofrecer inmediatamente su apoyo á la Autoridad civil. A la salida del correo la capital continuaba en una calma perfecta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.º.—Circular. Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, no obstante las órdenes dadas para la revista de inspeccion, continen en el uso de las Reales Insignias los Jefes y Oficiales que se hallan disfrutándolas en esta fecha.

MINISTERIO DE FOMENTO.

S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Juan Domingo Cervero, ha venido en autorizarle para hacer en el término de seis meses

los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Gállego, atraviese la sierra de Gratal hasta su desagüe en el rio Flúmen, entendiéndose esta gracia sin derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion ninguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Ubach para hacer en el término de seis meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, los estudios necesarios para elevar las aguas de la laguna de Estañ, próxima al pueblo de Almenara, en la provincia de Castellón, con el objeto de destinarlas al riego, extendiéndose estos estudios á la desecacion de los terrenos inmediatos á la misma, sin que esta gracia le dé derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Se ha anunciado oficialmente á este Ministerio que Francia y sus aliados por una parte, y Rusia por la otra, han determinado que mientras se halle pendiente de ratificacion el tratado de paz, haya un armisticio marítimo, que deberá comenzar á tener efecto desde la fecha de la firma del tratado. En consecuencia, se ha convenido que se levante inmediatamente todo bloqueo que se hubiere establecido contra los puertos rusos, y que se restituyan las presas que se hubieren hecho con posterioridad á la fecha del tratado, habiéndose comprometido á su vez el Gobierno de Rusia á revocar sin dilacion alguna las ordenes prohibitorias, por las que se hallaba vedada durante la guerra la exportacion de sus productos, y mas especialmente de cereales.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general de España en China, con fecha 12 de Diciembre último, la Autoridad judicial de Macao le dirigió en 23 de Octubre del año próximo pasado una comunicacion, informándole de haber muerto ahogado en Ningpo un individuo llamado Domingo Borges, que se creia fuese natural de Galicia, dejando una cantidad líquida de 619 pesos fuertes, importe del dividendo que le habia correspondido en el producto de dos loterías en que tenia parte.

Dicha cantidad obra en poder del referido Cónsul, que por espacio de 10 meses ha practicado diversas gestiones para que se le permitiera adquirir noticias respecto del estado, patria, familia y bienes del difunto, sin haber podido obtener de las personas que le conocieron en vida informacion alguna de interes, porque todas aseguran que era muy reservado, que no tenia casa, y que solo alguna vez parecia haber indicado que era natural de un pueblo cercano á la Coruña.

Al ocuparse de este asunto el Cónsul general manifiesta que continúa haciendo diligencias con el fin indicado, aunque desconfia de poder conseguirlo, tanto por circunstancias particulares del pais, como por no haber dejado el difunto Borges documento alguno que sirva de guia en las averiguaciones, ó dé á conocer lo que era de su propiedad.

Por esto no ha sido tampoco posible reclamar el valor de la parte que tenia aquel en las dos loterías citadas, que se han apropiado sus consocios ausentes de Macao, pero se gestiona sin embargo para tratar de compeler á estos á que devuelvan cualquier suma que indebidamente hayan percibido.

Del resultado se hará oportuna publicacion, y entretanto se inserta este aviso para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndoles que deberán dirigirse á este Ministerio, donde se les informará de los términos en que habrán de acreditar su derecho.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Núm. 28.—Circular. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Diciembre último, encareciendo la conveniencia de que se considere en vigor para la declaracion de inutilidad de los individuos de tropa el cuadro de exenciones del reglamento de 10 de Febrero del año anterior, ó el que forme parte de la nueva ley de reemplazos en lo que haya modificado en las disposiciones del 10 de Julio de 1853, ha venido en resolver S. M. que interin se fija el cuadro de exenciones á que deben sujetarse los reconocimientos de los que se inutilizan en el servicio, rija el mandado observar para el reemplazo del ejército según la última ley.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 23 de Enero del año actual se dijo por este Ministerio al de Hacienda lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la Real orden expedida por ese Ministerio en 26 de Junio último, relativa al cumplimiento de las reglas mandadas observar para el servicio de la hospitalidad de los militares dejenales, y su adhesion en los establecimientos de esta clase, se ha dignado prevenirme, en vista de los antecedentes del asunto, significándome á V. E., como de su soberano mandato lo verifico, la conveniencia de que continúe en su fuerza y vigor lo determinado acerca del particular en la Real orden de 26 de Febrero de 1851, confirmada despues, de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, por la de 28 de Enero de 1853, expedidas ambas por esta Secretaría.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y fines á que corresponda respecto al asunto de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º.—Circular. Por el Ministerio de Hacienda en 12 del actual se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Para que el repartimiento de los 50 millones que las Cortes han aumentado á la contribucion territorial y la derrama general, acordada por las mismas, no experimente retraso alguno, se ha servido mandar S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga desde luego á los Gobernadores, que en cuanto reciban las instrucciones necesarias para la ejecucion de los citados repartos, convoquen á la Diputacion provincial, si no se hallase reunida, con objeto de que la misma pueda ocuparse de tan interesante servicio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, que se han entregado hoy día de la fecha en garantia de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

Table with columns: Número de títulos, ENTREGADO Á PARTICULARES, Reales vellón, TOTAL. Rows include series A, B, C, D, E and sub-totals for 110 and 421 titles.

NOTA. En el presente estado se han considerado 19 títulos serie E, números 53.579 al 53.597 que dejaron de incluirse el día 12 en la partida de 174 títulos de dicha serie.

Madrid 17 de Abril de 1856.—El Director general del Tesoro, M. M. de Ulagon.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Manuel Garcia Manso el periódico titulado El Padre Cobos, correspondiente al día 15 del actual, por contener un artículo, bajo el epigrafe: «Idem», y principio: «Hay que hablar con respeto», y concluir: «perdon al mozo de Valencia», se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el jurado de acusación, y tocó á los Sres. D. José Seco, D. Diego de Ibarra, D. Hereneguido Taitel, D. Vicente de Rivas, D. Justo de las Heras, D. Leandro Recio, D. José Fernandez Velasco, D. José Llera y D. Hilario Bac, quienes declararon haber otorgado á la formacion de causa por seis votos contra tres.

Madrid 17 de Abril de 1856.—Valentin Ferraz.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condicion bajo las cuales se sacan á pública subasta las paradas de posta que van á montarse en la nueva linea general desde Madrid á la raya de Francia por Guadalajara, Soria, Pamplona y Elizondo.

1.º El contratista de una ó mas paradas de postas estará obligado á conducir el carruaje del correo, que en esta linea será de dos ruedas, forma cabrióle, con el postillon que lo guia y el conductor que vaya encargado de los paquetes y balijas de la correspondencia pública.

2.º Será obligacion del mismo contratista el que su ganado haga el servicio acelerado en todo tiempo, corriendo una legua en veinticinco minutos precisamente, contándose en este el de los enganches y desenganches.

3.º Formado y ajustado el itinerario de esta linea con sujecion al tiempo marcado en la anterior condicion, el contratista quedará obligado á llegar puntualmente á las paradas y Administraciones del tránsito á las mismas horas y minutos que en el mismo se fijan; en inteligencia que por los retrasos en que incurra sin causa debidamente justificada, solo en los casos de rotura del carruaje, desgracia personal, inutilizacion de alguna caballería, ó cualquier otro incidente no previsto, incurrirá en la multa de 40 rs. por cada cuarto de hora, que se le exigirá irremisiblemente; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas el contratista los perjuicios que se originen al Erario.

4.º El contratista deberá tener siempre el número de caballerías necesario para el servicio ordinario de la parada y para correr los extraordinarios que ocurran, cobrando el importe de estos al precio establecido en las instrucciones vigentes. Serán ademas obligacion del maestro de postas tener en cada parada un carro de volán en buen estado para emplearlo en los casos que el servicio lo exija.

5.º El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna por las caballerías que se inutilizaron ó perecieron haciendo el servicio.

6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por un accidente imprevisto quedase abandonada una de las paradas colindantes de la que se subastara, será obligacion del contratista cubrir el servicio de la parada abandonada, en union con la otra colateral de esta, cuyo aumento de servicio se abonará como extraordinario por quien corresponda.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescate, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos á cuyo departamento pertenecian las postas.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar el contrato avisará el contratista á la Administracion principal para que pueda procederse á nueva subasta con la oportunidad debida; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la ficia tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.º El contratista se comprometerá á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo; y si por esta causa quedare suprimida la parada, no tendrá aquel derecho á pedir indemnizacion alguna por el tiempo que falte para terminar el contrato.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara, Soria y Pamplona, y tendrá lugar simultáneamente el día 3 de Mayo próximo en Madrid ante el Director general de Correos, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Direccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, y en las ciudades provincias ante el Gobernador civil, asistidos de los Administradores principales de Correos de los departamentos de Guadalajara y Pamplona, á la hora y local que señale dicha Autoridad.

14.º Los licitadores podrán hacer sus posturas por una ó mas paradas de posta, por trozos, ó por el todo de la linea, en cuya forma serán admitidas, según convenga de la manera que parcial ó totalmente ofrezcan sus ventajas.

15.º El tipo máximo para el remate serán las cantidades que para cada posta, trozo ó por el total de la linea se designan en el siguiente pomenor:

Table with columns: Número de las paradas, PROVINCIAS, NOMBRES DE LAS PARADAS, TIPOS, TOTAL por provincias. Lists paradas in Madrid, Guadalajara, Soria, Navarra, and Baztan.

16.º Para presentarse como licitador se depositará previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de las provincias de Guadalajara, Soria y Pamplona, como dependencias de la misma, según el punto en que se haga proposicion, el importe de una mensualidad en metálico de cada una de las paradas que se pretendan, el cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, á excepcion del correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

17.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, poniendo en su sobre el correspondiente lema, y en ellas se fijará la cantidad por que se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

18.º A cada proposicion acompañará, en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

19.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á servir la parada de postas de la linea (ó las paradas de la misma) por el precio de... reales vellón anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de S. M.

21.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion de los pliegos, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

22.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

CONDICIONES ADICIONALES. 1.º Los maestros de postas, cuya paradas estén situadas en edificios propios del Estado, estarán obligados á satisfacer su alquiler por convenio y á juicio de la Direccion general de Correos.

2.º Los maestros de postas de Almazoz á Elizondo, y de este á aquel punto, estarán obligados por conveniencia del servicio á dirigir el carruaje del correo por Mugaire ó camu bajo.

3.º A los de las paradas de la venta de Orobio, á la de alto de Tunes ó atalaya de Peralta, y de esta á aquella, se les concederán cinco minutos más del tiempo que les correspondía por los cuatro ó cinco que deben invertirse en la operacion del paso del Ebro por la barca de Rincon de Sain.

4.º En consideracion á las prolongadas cuerdas de que constan los puertos de Velate y Osondo, en el valle del Baztan, se concederá de tiempo para correr sus respectivos trayectos á los maestros de postas comprendidos en aquellos, á saber: Al de Ostiz á la Cadena de la Diputacion de la venta de Velate, con tres cuartos de legua de subida, treinta minutos por legua á la ida, pero nada á la vuelta.

Al de la Cadena de la Diputacion en el mismo punto nada se le concederá á la ida, pero se le darán treinta y cinco minutos á la vuelta en razon á los siete cuartos de legua de que consta la cuesta.

Al de Almazoz á Elizondo por Mugaire ó camino bajo en el propio puerto, nada á la ida, pero se le darán treinta minutos á la vuelta por la media legua larga que cuenta de repecho.

Al de la venta de Maya á la de Recalde, en el puerto de Osondo, se le concederá únicamente á la vuelta treinta y cinco minutos por los siete cuartos de legua que tiene de repecho.

Madrid 15 de Abril de 1856.—Angel Izardí.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 6 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras correspondientes á los trozos tercero y cuarto de la carretera provincial de Yatroz á Chelva por Liria, cuyo presupuesto asciende á 838,657,59 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en estas dependencias de monederos para comprobante de las condiciones, el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultados y económicos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 40,000 rs., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En Madrid 12 de Abril de 1856.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras correspondientes a los trozos tercero y cuarto de la carretera de Valencia á Chelva por Liria, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga: añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

D. Ramon de Soria Santa Cruz, Intendente honorario de provincia, Administrador Jefe de la fábrica nacional de tabacos de la Palloza, en la Coruña.

Hago saber que en virtud de Real orden se saca á pública subasta el surtido de papel necesario, por término de un año, para cubrir los gastos de cigarrillos peninsulares, mistos y comunes que durante el mismo periodo se elaboren en los talleres de dicha fábrica. Su remate se verificará en la misma á la hora de una y media de la tarde del día 24 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones aprobado, que entonces se pondrá de manifiesto, y antes por el infrascrito escribano. Las proposiciones no excederán del tipo de 15 por ciento; por término de media hora para el remate; con arreglo al modelo que se copia á continuación, llenando sus datos con el nombre, vecindad del proponente y cantidad, en letra, á que ofrezca dar el papel, acompañando con separación recibo que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia 4,500 rs.; advirtiéndose que sin este depósito no serán admitidas.

Coruña 11 de Abril de 1856.—Ramon de Soria Santa Cruz.—Por mandado de S. S., Francisco Chaves y Alcalde.

Modelo de proposición.

D. F. de T. (á su nombre ó al de F. de T.), enterado y conforme con el pliego de condiciones, se obliga á surtir á la fábrica de tabacos de la Corona del papel que necesita, por el término de un año, hasta el día 31 de Mayo próximo, con el tipo de 15 por ciento, y con las condiciones que en el mismo pliego se expresan, y en las que se expresan los nombres de los talleres á razón de... resma de 500 pliegos.

(Fecha y firma.)

4433

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DÍA.

GRANADA.

Instrucción pública.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 13 de Mayo próximo, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y escribano D. José Canacho, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Colegio del Sacro-Monte de Granada.

Núm. 2 del inventario.—Una haza de 20 marjales, 10 estadales de tierra de riego en Granada, pago de Fátimafar, que linda por Levante con tierras del hospital de San Juan de Dios y del Sr. Barón de Toga, por Mediodía con otras de este último y del Sacro-Monte, por Poniente con otras de San Juan de Dios, ramal de por medio, y por Norte con otras del Sacro-Monte; arrendada á D. Joaquín Jimenez en 589 rs., tasada en 10,050 rs. y capitalizada en 10,002 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 3 del inventario.—Una haza de 15 marjales, 2 estadales de tierra de primera calidad en Granada, pago de Fátimafar, que linda por Levante con tierras de la Doña María Teresa Veluti, por Mediodía con la carretera, por Poniente con la otra mitad y por Norte con tierras que labra D. Antonio Bellido. Esta suerte es la segunda de las cinco en que se han dividido las fincas que labra Doña Nicolasa García: en pro rata le corresponde de renta 524 rs. 89 céntimos; ha sido capitalizada en 9,447 rs. 95 céntimos, y tasada en 41,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 5 del inventario.—Una haza de 15 marjales, 66 estadales, mitad de otra de 31 marjales, 66 estadales de riego en Granada, pago de Fátimafar, que linda por Levante con tierras de Doña María Teresa Veluti, por Mediodía con la carretera, por Poniente con la otra mitad y por Norte con tierras que labra D. Antonio Bellido. Esta suerte es la segunda de las cinco en que se han dividido las fincas que labra Doña Nicolasa García: en pro rata le corresponde de renta 524 rs. 89 céntimos; ha sido capitalizada en 9,447 rs. 95 céntimos, y tasada en 41,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 6 del inventario.—Una haza de 15 marjales, 66 estadales, mitad de otra de 31 marjales, 66 estadales en Granada, pago de Fátimafar, que linda por Levante con la suerte anterior, por Mediodía con tierras de D. José Barajas y la carretera, por Poniente con otras del Sacro-Monte, y por Norte con tierras que labra D. Antonio Bellido. Esta suerte es la tercera de las cinco en que se dividieron las fincas que labra Doña Nicolasa García: en pro rata le corresponde de renta 534 rs. 89 céntimos; ha sido capitalizada en 9,527 rs. 95 céntimos, y tasada en 10,960 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 20 del inventario.—Una huerta y olivar en la Alquería del Parque, término de Granada, que linda con el Alcaide Juan Antonio Fernandez en 4,524 rs. anuales, incluso el valor de 4 gallinas, cuya finca ha sido dividida para su venta en dos suertes, de las cuales es de mayor cuantía la siguiente:

Primera. Una huerta de 23 marjales, en la Alquería del Parque, término de Granada, pago de Denademar; que linda por Levante con casa de Denademar y huerto de D. Cayetano Gomez, por Mediodía con el callejón del Pilar, por Poniente con Manuel Rojas y María Molina, y por Norte con la fábrica de pólvora; arraigan en ella 21 olivos, 4 perales, 2 membrillos, 4 ciruelos, 2 higueras, 2 guindos y un moral; su casa consta de dos cuerpos de alzado, sobre la planta de 1,718 pies, con un corral de 576 pies cuadrados, y linda por Levante con D. Juan Antonio Fernandez, Poniente Doña Isabel Martín, Mediodía con el Sr. Juez de primera instancia, y por Norte con la plaza de 1,489 rs. 46 céntimos; ha sido capitalizada en 21,410 rs. 28 céntimos, y tasada en 29,400 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 24 del inventario.—Un cortijo, llamado del Carachejo Alto, en Montejicar, que comprende tres piezas: la primera de 387 fanegas de tierra, dentro de las cuales está situada la casa-cortijo, las 80 fanegas de labor de segunda, tercera y cuarta clase, y las 307, incultas la mayor parte, poblada de monte y lo demás pedregoso; en ellas arraigan 1,500 chaparras medianas, y mayor porción de estas en erianza y matorral; además tiene 3 marjales de huerto de riego, con frutales y 6 álamos blancos, y una era empotrada de 500 varas cuadradas, con un fogal mediano; que todo linda por Levante con tierras de Paula Contreras, Mediodía otras de la capellanía de D. José Torres y del colegio de Santiago, Poniente otras de D. José Gonzalez y D. Primo Ramirez, y por Norte con la vereda de ganado, que no se ha incluido en la mensura; la segunda pieza, conocida por el Cerro de secano, contiene 103 fanegas de tierra, las 30 de labor de tercera y cuarta clase, y las demas de sierra escarpada; lindando por Levante con la vereda de Cañada Calera, Mediodía con tierras de D. José Gonzalez, Poniente vereda de ganado, y Norte tierras de D. José Martinez; y la tercera pieza, llamada de las Mojadillas, consta de 2 fanegas de tierra de tercera clase, y lo demás pedregoso; lindando por Levante con la vereda de Cañada Calera, Mediodía con tierras de D. José Espinosa, y Mediodía otras de D. José Medina; esta finca no es susceptible de división, según dictamen de los peritos: tiene una casa de uno y dos cuerpos de alzado, sobre la planta de 1,326 pies cuadrados, en estado ruinoso, y 256 varas cuadradas de patio; se halla arrendada á D. Juan Ramirez y Contreras en 108 fanegas de trigo, valuadas en 3,888 rs., y además 50 rs. en metálico, pagados á 15 de Agosto; ha sido capitalizada en 70,884 rs., y tasada en 72,300 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Colegio de Santiago de Granada.

Núm. 249 del inventario.—Cuatro cortijos, llamados de Teatinos, Vadilla, Carachejo, y Pradominebr en Montejicar, que lleva en arrendamiento D. Juan María Gonzalez y consortes en renta de 259 fanegas de trigo, valuadas en 9,234 rs., y demas las contribuciones, que se gradúan en 1,148 rs. 88 céntimos, cuyas fincas han sido divididas por los peritos en 12 suertes, de las cuales son de mayor cuantía las siguientes:

Segunda.—Una suerte en el cortijo de los Teatinos, compuesta de dos hazas, una de ellas de 18 fanegas de tierra de secano, llamada del Rincon Capilar; que linda por Levante con el cortijo de Catifar, Mediodía y Norte con Luis Dávila; y la otra, de 30 fanegas de secano, llamada del Collado; que linda por Levante con tierras de Luis Conde, y por Poniente con otras de D. José Gonzalez; le corresponde de renta 683 rs.; ha sido tasada en 9,720 rs., y capitalizada en 12,294 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Cuarta.—Otra suerte en dicho cortijo, que comprende dos hazas, una llamada del Matorral, de cabida de 14 fanegas de tierra de secano, que linda por Levante con Doña María de las Nieves Gonzalez, y por los demas con D. José Sanchez Puertas, y la otra, llamada de la Cañada del Aliso, de cabida de 14 fanegas, que linda por Levante con tierras de D. José Sanchez Puertas, por Mediodía con otras de D. Jacinto Contreras, y por Norte con D. Ramon Valdivia y el arroyo; le corresponden de renta 3,218 rs. 65 céntimos; ha sido tasada en 46,000 rs., y capitalizada en 57,935 rs. 70 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Undécima.—Otra suerte, nombrada cortijo de Carachejo Bajo, que comprende 100 fanegas de tierra calma de secano y las runas de una casa; lindando por Levante con tierras de este caudal, por Mediodía con D. Gabriel Contreras, por Mediodía con otras de D. Jacinto Contreras, por Poniente con tierras del cortijo del Carachejo Alto, y por Norte con D. Francisco Estéban y D. Francisco de Paula Vazquez; le corresponden de renta 3,226 rs. 68 céntimos; ha sido tasada en 50,400 rs., y capitalizada en 63,480 rs. 24 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Doce.—Otra suerte, denominada cortijo de Prado Minibre, que consta de una sola pieza de cabida de 17 fanegas de tierra calma de secano, que linda por Levante con la cordillera de la Serradura, por Mediodía con vereda de las Caballerías, por Poniente con los herederos de D. José Miguel Ramirez, y por Norte con D. José Sanchez Puerta; le corresponde de renta 655 rs. 13 céntimos; ha sido tasada en 9,360 rs., y capitalizada en 11,792 rs. 34 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 250 del inventario.—Una huerta, llamado Fuente del Espino, en Montejicar, arrendada á D. Antonio Molina y consortes en renta de 65 fanegas de trigo, valoradas en 1,944 rs., y las contribuciones, que se gradúan en 233 rs. 28 céntimos, cuya finca ha sido dividida para su venta por los peritos en las dos suertes siguientes:

Primera.—Una pieza de tierra de 110 fanegas; las 10 de riego, 70 de secano y 30 incultas, que linda por Levante con tierras de D. Antonio Molina y D. Jacinto Contreras, por Mediodía con otras de D. Jacinto Contreras, y por Norte con tierras del cortijo de Fuente del Espino; le corresponden de renta 1,265 rs. 85 céntimos; ha sido capitalizada en 22,785 rs. 48 céntimos, y tasada en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Segunda.—Una haza, en el llano del Espino, de cabida de 150 fanegas de tierra de secano, las dos 10 que son incultas; linda por Levante y Norte con D. Cristóbal Contreras, por Mediodía con D. Juan Ramirez, y por Poniente con tierras de este caudal; le corresponde en renta 911 reales 12 céntimos; ha sido capitalizada en 16,405 rs. 56 céntimos, y tasada en 17,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 31 de Marzo de 1856.—Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 15 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y escribano D. José María Rey, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Instrucción pública.

Núm. 42 del inventario.—Una huerta y tierras, en término de esta ciudad y pago del Jarugú, procedente del colegio del Sacromonte de Granada, compuesta de casa, y 184 marjales, 25 estadales; 48 de ellos de huerta, en los que sitúa la casa, y los restantes de tierra calma de riego, sin agua de riego; tiene una alcaza para congregar el agua del labrador, así como las demas mejoras de costumbre, que son: salves, maderas silvestres y alamedas; en la huerta arraigan 3 perales, 45 cerezas, 9 nogales grandes y pequeños, 2 guindos, 2 higueras y 2 olivos pequeños, con algunos manzanos fructíferos; linda por Levante con otra del Sr. Conde Montefuerte, y otra que labra D. Francisco Gonzalez, Mediodía con el callejón de los Nogales, Poniente con el río Genil y Norte con otras de D. José Ruiz y otras de D. Antonio Bellido; las tierras de dicha huerta son de primera calidad, 24 marjales, 14 de segunda, y en las calinas 36 fanegas de segunda, y las restantes de tercera; la casa de 2 cuerpos de alzado, su fábrica está a falta de grandes reparos, la extensión superficial de ella consiste en 2,374 pies de labrado, y el corral y cuadras en 1,806 pies; se halla arrendada á D. José Salomé y consortes en 5,950 rs., y la plaza de 24 de Deciembre; capitalizada en 107,100 rs., y tasada en 114,864 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 69 del inventario.—Varias tierras en igual término, pago de Tarramonta, y de la misma procedencia, compuestas de las cuatro hazas siguientes: primera, tierra calma de riego de tercera calidad y cabida de 14 marjales, 14 estadales en los cuadros de Tarramonta; linda por Levante con el ramal de huerto, Mediodía con otras de D. José Lopez Barajas, Poniente otras de Chavarrinos, y por el Norte con el carril de Ambrós; la segunda consta de 9 marjales, tierra de segunda calidad calma de riego; linda por Levante con la acquia de Tarramonta, Mediodía con la vereda del Cortijo, Poniente y Norte con otras de este caudal; la tercera se compone de 3 marjales, 75 estadales de riego é igual calidad; linda por Levante y Norte con otras de este caudal, y Mediodía con la vereda de Tarramonta, y por el Norte con el carril del cortijo; segunda, otra de 36 marjales tierra id. id., en dicho término y de la misma procedencia, y pago de Tarramonta; linda por Levante, Mediodía y Poniente con otras de este caudal, y por el Norte con el camino de Ambrós; arrendada á D. Antonio Sierra en 636 rs. anuales al 15 de Agosto; capitalizada en 11,448 rs., y tasada en 13,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núms. 73, 93 y 94 del inventario.—Varias tierras en el expresado término y pago, pertenecientes á la huerta llamada del Monte Santo, de donde proceden, á las que se agregan la casa primera, que está situada en la parte de Mediodía, y comprende las seis hazas siguientes: primera, consta de 30 marjales tierra calma de riego de segunda calidad; linda por Levante y Poniente con otras de este caudal, por Mediodía con la acquia de Tarramonta, y por el Norte con el carril del cortijo; segunda, otra de 36 marjales tierra id. id.; linda por Levante con el ramal primero del cortijo, Mediodía con la acquia nombrada, y Norte y Poniente con otras de este caudal; tercera, otra de 22 marjales id. id.; linda por los cuatro vientos con otras de este caudal; cuarta, de 23 marjales id. id.; linda por Levante y Mediodía con el carril del

cortijo, Poniente tierras de este caudal, y Norte con el carril de Santa Ramas; quinta, consta de 9 marjales tierra calma de riego, de id. id.; linda por Levante, Poniente y Norte con otras de este caudal, y Mediodía con la acquia de Tarramonta; sexta, se compone de 5 marjales de id. id.; que linda por Levante y Poniente con otras de este caudal, y por Mediodía con otras de D. Francisco Sierra; la casa citada consta de dos cuerpos de alzado sobre la planta de 3,061 pies cuadrados, con inclusión del corral; es de fábrica antigua y en buen estado de solidez; arrendada á D. Francisco de Sierra y consortes en 4,181 rs. anuales al 15 de Agosto; capitalizada en 73,238 reales, y tasada en 80,180 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Segun manifestacion de los peritos, han considerado que esta finca vende en la forma que se deja anunciada, porque de electarse en otros términos, sufriría perjuicio en su valor.

Núm. 77 del inventario.—Un haza de 38 marjales tierra calma de riego de segunda calidad, en los mencionados pago y término, y de la expresada huerta de dicha procedencia, que linda por Levante, Poniente y Norte con otras del mismo caudal, y Mediodía con la acquia de Tarramonta; arrendada á Manuel Agrela en 1,201 reales anuales al 15 de Agosto; capitalizada en 21,672 reales, y tasada en 22,800 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 78 del inventario.—Otra haza de 21 marjales tierra calma de riego de id. id., en susodicho pago y término, de la misma huerta é igual procedencia, que linda por Levante, Poniente y Norte con otras de este caudal, y los restantes vientos con tierras de este caudal; arrendada á Roque Alvarez Lopez en 610 rs. al mismo plazo; capitalizada en 10,980 rs., y tasada en 11,770 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núms. 82 y 85 del inventario.—Una suerte de tierra, con casa-cortijo, en el pago y término mencionado, perteneciente á la huerta del Monte Sagrado de dicha finca, que se encuentra situada hacia la parte del Norte; consta de 147 marjales tierra calma de riego de segunda calidad, en la forma siguiente: una haza de 20 marjales, que linda por Mediodía con la acquia de Tarramonta, y los restantes vientos con otras del mismo caudal; otra haza de igual cabida, y linda por el Norte con el carril de Santa Ramas, y los otros vientos con otras del expresado caudal; otra haza de 50 marjales, que linda por Levante y Mediodía con el camino de Ambrós, Poniente con el ramal de huerto, y Norte con el carril de Chavarrinos; otra de 11 marjales, y linda por Mediodía con la acquia de Tarramonta, y los demas vientos con otras de este caudal; otra de 23 marjales en dos piezas unidas, y linda por los cuatro vientos con otras de este caudal; y otra de 23 marjales, tambien en dos piezas unidas, que linda por Levante, Mediodía y Poniente con tierras del expresado caudal; Mediodía con el carril de Ambrós; se halla la predicha casa compuesta de dos cuerpos de alzado sobre la planta de 3,661 pies cuadrados, con inclusión del patio ó corral; tiene finja para agua potable; su fábrica antigua, pero en buen estado de solidez; arrendada á D. Manuel de Sierra y consortes en 3,713 rs. al 15 de Agosto; capitalizada en 66,834 rs., y tasada en 80,860 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Los herederos han declarado no ser susceptible de mas subdivisión la anterior finca, porque sufriría pérdida en su valor.

Núm. 86 del inventario.—Varias tierras, compuestas de 3 hazas tierra id. id., en indicado término y pago de la propia huerta y citada procedencia, de cabida de 34 marjales en esta forma: una haza de 8 marjales, que linda por el Norte con el camino de Ambrós, y los restantes vientos con otras de este caudal; otra de 8 marjales 50 estadales, que linda por los cuatro vientos con otras del mismo caudal; y la tercera, de 11 marjales 50 estadales, y linda por Norte con el repetido camino de Ambrós, y por los demas vientos otras del caudal enunciado; arrendada á D. Mariano Montero en 1,017 rs. anuales al 15 de Agosto; capitalizada en 18,306 rs., y tasada en 19,010 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Los herederos han declarado no ser susceptible de mas subdivisión la anterior finca, porque sufriría pérdida en su valor.

Núm. 88 del inventario.—Varias tierras, compuestas de 3 hazas tierra id. id., en indicado término y pago de la propia huerta y citada procedencia, de cabida de 34 marjales en esta forma: una haza de 8 marjales, que linda por el Norte con el camino de Ambrós, y los restantes vientos con otras de este caudal; otra de 8 marjales 50 estadales, que linda por los cuatro vientos con otras del mismo caudal; y la tercera, de 11 marjales 50 estadales, y linda por Norte con el repetido camino de Ambrós, y por los demas vientos otras del caudal enunciado; arrendada á D. Mariano Montero en 1,017 rs. anuales al 15 de Agosto; capitalizada en 18,306 rs., y tasada en 19,010 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Los herederos han declarado no ser susceptible de mas subdivisión la anterior finca, porque sufriría pérdida en su valor.

Núm. 90 del inventario.—La primera suerte en que han sido divididas unas fincas, que consta de una haza de 22 marjales y 20 estadales, que linda por Levante con ramal de su riego, Mediodía con la acquia de Tarramonta, Poniente con otras de José Ruiz Clavero, y Norte otras de José Izquierdo; se halla situada en dicho término y pago, perteneciente á la mencionada huerta y de referida procedencia; arrendada á Francisco Beltran en 639 rs. 18 céntimos al 15 de Agosto; capitalizada en 11,870 rs. 61 céntimos, y tasada en 12,000 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 90 del inventario.—La segunda suerte de dicha huerta, que consta de 20 marjales en dos piezas unidas, tierra id. id., en igual término y pago, de la misma huerta y dicha procedencia, que linda por Levante con la haza anterior y otras de D. José Ruiz Clavero, Mediodía con otras de Doña Rosa de Pradas, Poniente otras de D. José Ruiz Perez, y Norte con los arroyos del río Genil; arrendada al mismo Francisco Beltran en 615 reales 32 céntimos al 15 de Agosto; capitalizada en 11,079 reales 36 céntimos, y tasada en 11,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 92 del inventario.—Otra haza, en el término y pago anteriormente expresados, de la huerta del Monte Santo de donde procede, que consta de 39 marjales, tierra id. id., y linda por Levante con ramal primero de este cortijo, Mediodía con otras de este caudal, Poniente otras de Francisco de Sierra, y Norte con el carril del cortijo; arrendada á D. José de Leiva y consortes en 1,406 reales anuales al 15 de Agosto; capitalizada en 19,908 reales, y tasada en 23,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciesen se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 31 de Marzo de 1856.—El comisionado principal, Gabriel M. Villalobos.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el día 15 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Instrucción pública.

Núm. 86 del inventario.—Una casa en esta ciudad, calle del Lavadero de las Tablas, esquina á la de Triana, núm. 37 moderno y 12 antiguo, procedente de los estudios de San Isidro de Madrid; linda por Levante con la expresada del Lavadero, Poniente otra de D. Antonio Díez de Rivera, Mediodía con otra de D. Cecilio Aguado, y por el Norte con la calle de Triana; consta de dos cuerpos de alzado, sobre la planta superficial de 2,282 pies cuadrados de labrado, y un patio con 350 pies cuadrados; tiene un pilar para agua corriente y una finja para agua potable, es de fábrica antigua y falta de reparos; pagaderos mensualmente: tasada en 41,200 rs., capitalizada en 29,992 rs. 50 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 75 del inventario.—Otra casa, calle de Albenahar, núm. 15 moderno, en esta repetida ciudad, manzana 566, procedente del colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada; linda por Poniente y Norte con otra de Doña Genoveva Blanca, Mediodía otra de D. José Corral, y Levante con dicha calle; su fábrica es antigua, reparada, y el edificio se halla en un estado regular de conservación; consta de 4 cuerpos de alzado, y se eleva sobre la planta de 261 pies cuadrados superficiales de labrado; arrendada á D. Vicente Muñoz en 720 rs., pagaderos mensualmente: tasada en 10,000 rs., y capitalizada en 16,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal

de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 31 de Marzo de 1856.—Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 13 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 155 del inventario.—Un cortijo, llamado de Fátigas, término del lugar de Maracena, situado en el pago de aquel nombre, procedente de las monjas del Angel de esta capital; cabida de 70 marjales en la forma siguiente: una haza, tierra calma de riego, de segunda calidad, en la cual se encuentra edificada la casa, y linda por Levante con tierras de D. José Martín, Mediodía con D. Felipe Garcia y callejón al cortijo de San Juan de Dios, Poniente, otras de D. Manuel Gomez y D. Isidro Gomez Ruiz, y se compone dicha haza de 22 marjales. Otra de 13 marjales, tierra calma de riego, de igual calidad, y linda por Levante con tierras del Excelentísimo Sr. D. F. Martinez de la Rosa, Mediodía, otras de D. José Martín, y Poniente y Norte con tierras de este cortijo. Otra haza de 20 marjales de la misma calidad, en los cuales arraigan 2 olivos medianos; linda por Levante con tierras del Sr. Martinez de la Rosa, Mediodía con el haza anterior, Poniente con otras respectivamente á la cuarta haza que se expresará, y Norte y Poniente con otras de D. Manuel Gomez Morales. Otra y última, de 15 marjales, de tierra calma de riego, tambien de segunda calidad; arraigan en su terreno 43 olivos medianos y caudales en mal estado; linda por Levante con tierras de D. Francisco Perez Corti, Mediodía y Poniente con otras de este cortijo y D. Manuel Gomez Morales, y Norte con el callejón llamado del Medio. La casa ya expresada de este cortijo consta de 2 cuerpos de alzado, sobre la planta superficial de 773 pies, y además tiene un corral con 966 pies cuadrados; se halla arrendada á D. Manuel Gomez Morales en 929 rs. anuales al 15 de Agosto, ha sido capitalizada en 16,722 rs., y tasada en 21,934 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 31 de Marzo de 1856.—Gabriel M. Villalobos.

Clero.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado y escribano D. Vicente Blanco Valamonde, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

De las monjas de Santa Clara de Alhama.

Núm. 318 del inventario.—Varias tierras pertenecientes al cortijo de la Dehesa, en término de la ciudad de Alhama, que lleva en arrendamiento D. Diego Castillo, y se dividen para su venta en las suertes siguientes:

Primera. Consta de 8 fanegas, ó sean 489 áreas, 36 centiares de tierra calma de secano, que linda por Levante con otras de los herederos de Doña Francisca Cortés, Mediodía con la segunda suerte de este arrendamiento, Poniente camino de la Costa, para Santa Cruz, y Norte con otras de D. Luis Carames; es tierra de primera y segunda calidad; se le gradúa de renta 774 rs. 19 céntimos; está tasada en 9,600 rs., y capitalizada en 13,935 rs. 42 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Segunda. Consta de 8 fanegas, ó sean 489 áreas, 33 centiares de tierra calma, de secano; que linda por Levante con otras de los herederos de Doña Francisca Cortés, Mediodía con la tercera suerte de arrendamiento, Poniente camino de Santa Cruz, para la Costa, y Norte con la anterior suerte; es tierra de primera y segunda calidad; se le gradúa de renta 774 rs. 19 céntimos; está tasada en 9,600 rs., y capitalizada en 13,935 rs. 42 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Tercera. Consta de 7 fanegas, ó sean 428 áreas, 19 centiares, y linda por Levante con tierras de Diego Ramos, Mediodía con la cuarta suerte, Poniente camino de la Costa, á Santa Cruz, y Norte con la segunda suerte; es tierra de primera y segunda calidad; le corresponde de renta 677 rs. 43 céntimos; está tasada en 8,400 rs., y capitalizada en 12,493 rs. 74 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Verdades, en 17,350 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 18,420 rs.

Núm. 1,363 del inventario.—Otra id. en id., calle Montero, núm. 43, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 14, y por su izquierda con el 16: consta su área de 584 varas, ó sean 408 metros y 6 decímetros, distribuidos en su única planta baja: está arrendada en 540 reales anuales: los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 8,480 rs., y capitalizada en 12,450 rs.

Núm. 1,656 del inventario.—Otra id. en id., plaza de Santo Tomas, núm. 15, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el núm. 3 de la plaza de la Aduana, y por su izquierda con el núm. 16: consta su área de 49 y media varas, ó sean 34 metros, 58 centímetros y 81 milímetros, distribuidos en planta baja, con establecimiento, piso principal, segundo y azotea: está arrendada en 840 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera y cuarta vida, la han apreciado en 18,780 rs. y capitalizada en 18,900 rs.

Núm. 1,663 del inventario.—Otra id. en id., calle de San Luis, núm. 22, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 21, y por la izquierda con el núm. 23: consta su área de 64 varas, ó sean 42 metros y 62 centímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, mirador y azotea: está arrendada en 900 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 10,144 rs., y capitalizada en 20,250 rs.

Núm. 1,668 del inventario.—Otra id. en id., calle de San Luis, núm. 23, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 22, y por la izquierda con el 24: consta su área de 287 varas, ó sean 200 metros y 53 centímetros, distribuidos en planta baja, con tienda, corral, cuadra y carbonera, escalera que conduce al piso alto, en la cual hay varias habitaciones: está arrendada en 960 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 12,950 rs., y capitalizada en 21,600 reales.

Núm. 1,669 del inventario.—Otra id. en id., calle San Luis, núm. 101, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 100, y por la izquierda con el 102: consta su área de 235 varas, ó sean 164 metros, 20 centímetros, 31 centímetros y 95 milímetros, distribuidos en planta baja, con corral y piso principal: está arrendada en 780 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 10,950 rs., y capitalizada en 17,550 rs.

Núm. 1,696 del inventario.—Otra id. en id., calle San Roque, núm. 11, que perteneció á las dotaciones que administraba la veintena del citado cabildo: linda por su derecha con la del núm. 10, y por su izquierda con la del núm. 13, de la calle del Sacramento: consta su área de 419 y media varas, ó sean 83 metros, 49 centímetros y 46 centímetros, distribuidos en planta baja con tienda, piso principal, mirador y azotea: está finca, con todas las de igual procedencia, está afectada á las cargas siguientes: al pago de 328 rs. á favor del hospicio, á mil misas rezadas y quince aniversarios, cuatro de ellos solemnes: está arrendada en 890 rs. 12 céntimos; y los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 19,356 rs., y capitalizada en 39,046 rs.

Núm. 1,711 del inventario.—Otra id. en id., plaza de Morillo, núm. 19, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la izquierda con el número 14: consta su área de 185 varas, ó sean 129 metros y 26 centímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, segundo y azotea: está arrendada en 1,440 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 18,257 rs., y capitalizada en 32,400 reales.

Núm. 1,721 del inventario.—Otra id. en id., calle de San Diego, núm. 23, en la Carretería, que perteneció á la dotación del meson del Cristo del cabildo, y por consiguiente con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el 21, y por su izquierda con la casa corral, núm. 23: consta su área de 748 pies, ó sean 56 metros y 9,921 milímetros, distribuidos en planta baja y piso principal: está arrendada en 420 rs. anuales, capitalizada en 9,450 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 13,500 rs.

Núm. 1,724 del inventario.—Otra id. en id., calle Enladrillada, núm. 30, que perteneció á las memorias que administraba el cabildo, y por consiguiente con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 29, y por su izquierda con el 31: consta su área de 453 y medio varas, ó sean 316 metros y 87 centímetros, distribuidos en planta baja, en la cual hay una fábrica de almidón, piso principal y azotea: está arrendada en 4,200 rs.: capitalizada en 27,000 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en media y última vida, la han apreciado en 28,654 rs.

Núm. 1,808 del inventario.—Otra id. en id., calle de Monsalves, núm. 13, que perteneció á la herencia de la Magdalena de la misma: linda con el núm. 11, heredado testamentaria de D. Agustín Posenca, y con el 12, herencia de pan cocer: consta su área de 232 varas, ó sean 162 metros y 984 diezmilésimas, distribuidos en planta baja, piso principal, segundo y azotea: está arrendada en 1,160 reales anuales: capitalizada por la Contaduría, que certifica no tener cargas algunas, en 400 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 51,400 rs.

Núm. 1,809 del inventario.—Otra id. en id., calle de las Huertas, núm. 2 antiguo y 14 moderno, de igual procedencia que la anterior: linda por su derecha con el número 4 y por su izquierda con el 16: consta su área de 561 y media varas, ó sean 392 metros, 34 centímetros, 8 centímetros y 25 milímetros, distribuidos en su única planta baja: está arrendada en 1,080 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 9,240 rs., y capitalizada en 24,300 rs.

Núm. 1,811 del inventario.—Otra id. en id., calle de San Eloy, núm. 35, de igual procedencia que la anterior: linda por su derecha con el núm. 26 de calle Juan de Burgos, y por la izquierda con el 36: consta su área de 155 varas, ó sean 108 metros, 30 centímetros, 42 centímetros y 35 milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, segundo y azotea: está arrendada en 420 reales anuales, es libre: capitalizada en 32,400 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en primera y segunda vida, la han apreciado en 48,625 rs.

Núm. 1,835 del inventario.—Otra id. en id., calle de San Pedro, núm. 4, que perteneció á la fábrica de San Pedro de la misma: linda por la derecha con el núm. 3, y por la izquierda con el 5: consta su área de 428 varas, ó sean 89 metros, 43 centímetros, 83 centímetros y 36 milímetros, distribuidos en planta baja, con establecimiento, piso principal y mirador: está afectada á 301 y 90 céntimos, á la capellanía de Alonso Rodríguez, y 260 rs. para 52 misas á 5 rs.: está arrendada en 2,190 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en media y última vida, la han apreciado en 48,632 rs., y capitalizada en 49,275 rs.

Núm. 1,838 del inventario.—Otra id. en id., calle del Pozo, núm. 20, que perteneció á la fábrica de San Pedro de la misma: linda por su derecha con el núm. 19 de la calle Perana de Rivera, y por la izquierda con el número 21: consta su área de 109 varas, ó sean 76 metros, 16 decímetros, 23 centímetros y 33 milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal y azotea: está afectada al pago de 11 rs. y 48 céntimos, para una fiesta á todos los Santos y 4 misas rezadas por 8 rs.: está arrendada en 660 reales anuales, capitalizada en 14,850 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 16,500 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la su basta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador. Sevilla 3 de Abril de 1856.—P. L. Enrique Font.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente.

Núm. 421 del inventario.—Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle de Harinas, núm. 25, que perteneció al hospital del Cardenal, de la misma: linda con el núm. 26, y con el 24, de D. José Odena: consta su área de 396 pies, distribuidos en planta baja, piso principal, escalera á un sótano, y azotea: no tiene cargas que afecten la venta: está arrendada en 600 rs. anuales: capitalizada en 13,500 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 16,600 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de desamortización.

El precio en que fueren rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador. Sevilla 3 de Abril de 1856.—El Comisionado principal, P. L. Enrique Font.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente.

Remate para el día 14 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribanía de D. Juan José García, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Núm. 1,428 del inventario.—Una casa almacén, en esta ciudad, barrio de la Carretería, núm. 3, segundo, que perteneció á la fábrica de la santa iglesia catedral de la misma: linda con el número 2 de D. Agapito Llorente, y con el 4: consta su área de 163 varas, ó sean 113 metros, 88 centímetros y 81 centímetros, distribuidos en una pieza de comunicación con la casa núm. 2: esta finca, con todas las demás de igual procedencia, están afectas á las cargas siguientes: el importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de dicha ciudad; dos tributos perpetuos á la casa de Misericordia de id., el uno de 45,750 rs. y el otro de 5,280 rs., ambos anuales, y otro al Marques de Caupe Nuno, Conde de San Remi, de 4,400 rs. al año: está arrendada en 660 rs. anuales: capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 14,850 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 16,800 rs.

Núm. 1,448 del inventario.—Otra id. en id., calle Abades, núm. 30, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda con el núm. 31, y con otra de Doña María Carmen Ruiz y Conejo: consta su área de 968 pies, ó sean 75 metros, 453 milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, dos entresuelos, mirador y azotea: está arrendada en 4,800 rs. anuales: capitalizada en 40,300 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 50,100 rs.

Núm. 1,452 del inventario.—Otra id. en id., calle Abades, núm. 28 de gobierno, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con otra de Doña María del Carmen Ruiz Conejo, y por su izquierda con el D. Felipe Vigil: consta su área de 1,680 pies, ó sean 128 metros, 401 milímetros, distribuidos en planta baja, cuarto entresuelo, piso principal, miradores y azotea: está arrendada en 1,450 rs. anuales, capitalizada en 32,400 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 50,800 rs.

Núm. 1,466 del inventario.—Otra id. en id., calle de la Alfalfa, núm. 43, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el núm. 44, y por su izquierda con el 42: consta su área de 911 pies, ó sean 67 metros, 56 milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, miradores y azotea: está arrendada en 960 rs. anuales, y los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 14,200 rs., y capitalizada en 21,600 rs.

Núm. 1,474 del inventario.—Otra id. en id., calle de la Alfalfa, núm. 44, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el número 43, y por su izquierda con el 42: consta su área de 480 pies, ó sean 37 metros y 266 milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, mirador y azotea: está arrendada en 840 rs. anuales, y los peritos, que declaran su fábrica en tercera y última vida, la han apreciado en 18,900 rs.

Núm. 1,482 del inventario.—Otra id. en id., calle Ancho de la Feria, núm. 113, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 114, y por su izquierda con el 112: consta su área de 1,290 pies, ó sean 97 metros, 529 milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, dos cuartos, miradores y azotea: está arrendada en 1,450 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera y última vida, la han apreciado en 17,400 rs., y capitalizada en 32,400 reales.

Núm. 1,488 del inventario.—Otra id. en id., calle las Armas, núm. 7, segundo del entresuelo, hoy calle del Museo, de igual procedencia y con las mismas cargas: linda por la derecha con la dicha calle de las Armas, y por su izquierda con casas de D. Nicolas Molero: consta su área de 734 pies, ó sean 57 metros y 529 milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, dos cuartos, miradores y azotea: está arrendada en 1,450 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera y última vida, la han apreciado en 17,400 rs., y capitalizada en 32,400 reales.

Núm. 1,594 del inventario.—Otra id. en id., calle Larga, núm. 50, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 49, y por su izquierda con el 51: consta su área de 657 varas, ó sean 459 metros y 7 decímetros, distribuidos en planta baja y piso principal: está arrendada en 2,520 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 32,444 rs., y capitalizada en 56,700 rs.

Núm. 1,595 del inventario.—Otra id. en id., calle Larga, núm. 51, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 50, y por la izquierda con el núm. 52: consta su área de 66 varas, ó sean 46 metros y 11 decímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, y azotea: está arrendada en 840 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 12,087 rs., y capitalizada en 16,200 rs.

Núm. 1,699 del inventario.—Otra id. en id., plaza de los Descalzos, núm. 2, que perteneció á los capellanes de coro del citado cabildo: linda por un lado con el número 3, y por el otro con el 23, de la calle de San Pedro, consta su área de 1,565 pies, distribuidos en planta baja, cuarto entresuelo, piso principal, y segundo: no tiene cargas que afecten la venta: está arrendada en 840 rs. anuales: capitalizada en 18,900 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 24,700 rs.

Núm. 1,722 del inventario.—Otra id. en id., calle del Azafrán, núm. 12, que perteneció á las memorias que administraba el cabildo: linda por su derecha con el número 11, y por su izquierda con el 13: consta su área de 573 pies, ó sean 44 metros y 73 milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, mirador y azotea: está arrendada en 1,200 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica ruina, la han apreciado en 17,000 reales, y capitalizada en 27,000 rs.

Núm. 1,815 del inventario.—Otra id. en id., calle de la Hiniesta, núm. 2, que perteneció al beneficio de San Roque de la misma: linda por su derecha con el núm. 3, y por su izquierda con el 1: consta su área de 433 varas, ó sean 92 metros, 73 decímetros y 16 centímetros, distribuidos en planta baja únicamente: está arrendada en 720 reales anuales: está afectada al pago de 11 rs. y 3 céntimos anuales al convento de Santa Paula, y á cumplir con su producto 136 aniversarios con misas y vigilia y tres fiestas solemnes: los peritos, que declaran su fábrica arrendada, la han apreciado en 3,040 rs., y capitalizada en 16,400 rs.

Núm. 1,817 del inventario.—Otra id. accesoria, calle Gerona, núm. 16, que perteneció á los beneficiados de San Román: linda por la derecha con el núm. 15, y por su izquierda, con el 17: consta su área de 24 tres cuartas varas, ó sean 17 metros y 8 decímetros, distribuida en planta baja con establecimiento, piso principal y azotea: es libre: está arrendada en 510 rs. anuales: capitalizada en 42,150 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en media vida, la han apreciado en 12,200 rs.

Núm. 1,820 del inventario.—Otra id. en id., casa calle de las Huertas, núm. 47, que perteneció á la fábrica recordada: linda por su derecha con el núm. 46, y por su izquierda con el 1: consta su área de 422 varas, ó sean 102 metros y 4 decímetros, distribuidos en su única planta baja: está arrendada en 480 rs. anuales, los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 8,128 rs., y capitalizado en 10,800 rs.

Núm. 1,823 del inventario.—Otra id. en id., calle Linares, núm. 13, que perteneció á la fábrica de San Andrés: linda por la derecha con el núm. 12, y por su izquierda con el 14: consta su área de 112 pies, ó sean 108 metros, distribuidos en su planta baja: está arrendada en 600 rs. anuales: los peritos, que declaran su

fábrica en tercera vida, la han apreciado en 8,864 rs., y capitalizada en 13,300 rs.

Núm. 1,855 del inventario.—Otra id. en id., calle de Santa Cruz, núm. 4, que perteneció á la fábrica de Santa María la Blanca: linda por su derecha con el núm. 3, y por su izquierda con el núm. 2 de calle Mezquita: consta su área de 103 varas ó 86 metros 9 decímetros, distribuidas en planta baja, piso principal y azotea: es libre: está arrendada en 1,080 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera y cuarta vida, la han apreciado en 29,825 rs., y capitalizada en 21,300 rs., y siendo aquella cantidad mayor, es por la que sale á subasta.

Núm. 1,864 del inventario.—Otra id. en id., calle Ancha de San Bernardo, núm. 13, que perteneció á la fábrica de San Isidro: linda por la derecha con el número 14, y por la izquierda con el 16: consta su área de 441 y media varas, ó sean 371 metros y 5 decímetros, distribuidas en planta baja, piso principal y azotea: es libre: está arrendada en 4,200 rs. anuales: capitalizada en 27,000 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 6,625 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Sevilla 4 de Abril de 1856.—El comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Por acuerdo de la Dirección general de ventas de bienes nacionales se suspende la subasta de la finca de mayor cuantía, designada con el núm. 150 del inventario, que la constituye una parte del edificio titulado colegio de San José, en la villa de Requena, provincia de Valencia, procedente de instrucción pública, que debía verificarse el 24 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Madrid 12 de Abril de 1856.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado. En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100. En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100. Y en cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 44 años. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés mínimo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones, ó los parajes señalados en los días y horas que se cita. Madrid 14 de Abril de 1856.—El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Gallo.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada en 16 de Abril de 1856.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Léase dos enmiendas al art. 3.º del proyecto de ensanche del puerto de Barcelona.

Orden del día. Se aprueban los artículos del proyecto de ley sobre mejora de labores y premios á los sargentos del ejército.—Vuelvo á la comisión la base tercera de la ley orgánica de Tribunales.

Orden del día para mañana. Dictamen sobre las obras del puerto de Barcelona y la discusión pendiente.—Se levanta la sesión á las seis y media.

Se abrió á la una y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. El Congreso quedó enterado de que el Sr. Puig no podía asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se recibieron con aprecio y se acordó que se distribuirían 200 esquelas de convite que la Diputación provincial remitía para la bendición y entrega de banderas y estandartes á los batallones y escuadrones de la Milicia Nacional de la provincia de id.

Se leyeron dos enmiendas al art. 3.º del proyecto de ley para la mejora y ensanche del puerto de Barcelona. Anunciada la orden del día por el Sr. Presidente, que era la continuación de la discusión del dictamen sobre mejora y ensanche del puerto de Barcelona, se suspendió á petición del Sr. Madoz y del Sr. Ministro de Fomento, exponiendo aquel que no hallándose presentes mas que los señores de los nombres que se citan, no podía esta decir si aceptaba ó no las enmiendas propuestas.

Se procedió á la discusión del dictamen sobre mejora de labores y premios á los sargentos del ejército, y no habiendo quien pidiese la palabra en la totalidad, se entró en la discusión por artículos, siendo aprobado sin ninguna el 1.º. Leído el 2.º, y acordado que se discutiese cada regla por separado, el Sr. Bayarri (D. Pedro) preguntó que si se incluía en esa mejora de labores á los sargentos de la Guardia civil, que son los sargentos de haber, es decir, 120 mas que los de infantería del ejército, á pesar del aumento que ahora se les da: que en lo que crea que se debían incluir también los sargentos de la Guardia civil y de Carabineros, era para los premios mayores que se conceden á los 20, 25 y 30 años, y que sirven para los retirados. El Sr. Conde, como de la comisión, dijo que esta admitía la indicación del Sr. Bayarri, añadiendo que por lo tanto al final de la regla primera lo siguiente: «Estos tres premios á que tienen derecho en caso de retirarse, los disfrutará también los sargentos de la Guardia civil y carabineros.»

Puesta á votación la regla primera quedó aprobada, y leída la segunda, el Sr. Bayarri (D. Pedro) manifestó que admitido el principio de que le tenían derecho á los premios mayores los sargentos de la Guardia civil y Carabineros podía establecerse terminantemente en la ley á fin de que no hubiese que hacer una enmienda en todos los artículos. Convino en ello el Sr. Ministro de la Guerra, y preguntado el Congreso si se dejaría para la comisión de corrección de estilo hacer esa modificación en la redacción, se acordó que sí, y puesta á votación la regla segunda, quedó aprobada. Sin ninguna discusión se aprobaron las reglas tercera, cuarta y quinta. Se leyó una enmienda del Sr. Serrano Domínguez y otros, para ponerla después de la regla quinta que decía así: «Los sargentos primeros y segundos de todas armas é institutos que estuviesen perpetuados en el servicio con arreglo al decreto del año 42 y aclaraciones posteriores, disfrutará el premio de constancia señalado á los 40 años de servicio.» Aceptada esta adición por el Sr. Ministro de la Guerra y la comisión, fue aprobada por el Congreso, sin discusión ninguna se aprobaron la regla sexta y el art. 3.º

de que nos ocupamos, es de tan grande importancia, que puede decirse que envuelve una cuestión social que acaso lede la alarma al seno de las familias. Dos gravísimas cuestiones son las que aquí se presentan: primera, la de que se establezca la ciencia, y segunda, la aplicación de esa ciencia á los principios. Los principios generales de la ciencia los acepto en el mismo terreno en que los colocó el Sr. Gomez de la Serna. S. S. no hizo una descripción del carácter y fisonomía del Ministerio fiscal francés y del Ministerio fiscal español, y nos preguntó que cuál de los dos era mejor. Yo creo que es mejor el Ministerio fiscal francés, que es el procurador del Rey, que es el hombre encargado de promover todas las acciones civiles y criminales que corresponden á la sociedad.

El Sr. Gomez de la Serna por una equivocación ha querido establecer para la época en que vivimos de libertad y responsabilidad los principios del Ministerio fiscal español en los tiempos del absolutismo. Si volviésemos la vista á los tiempos en que no había otra garantía de seguridad individual que esa gran figura que se levantaba en medio del foro y que se llamaba fiscal, yo serviría el primero que estaría al lado de S. S.: todos concurriamos á votar y yo votaré á favor invariablemente al Magistrado salvador de los intereses de la sociedad. Pero no han variado las circunstancias? ¿Estamos hoy en el mismo caso que en la época que S. S. se ha referido? ¿No vamos á establecer la inamovilidad de los que han de componer los Tribunales, de los que han de administrar la justicia y de los que han de decidir lo que es suyo y lo que no es suyo? ¿Y estando organizados así los Tribunales, ¿necesitan más los Fiscales el carácter que S. S. quiere darles? Si los derechos de los ciudadanos y el cumplimiento de las leyes no están suficientemente garantidos con la inamovilidad de los Magistrados, ¿lo estará con la de los Fiscales? Las circunstancias han variado completamente en un Gobierno absoluto delen aceptarse los principios del Sr. la Serna para el Ministerio fiscal: pero votada la contribución del año 55; cuando cada uno de los Diputados que aquí nos sentamos como un guardián de las leyes; cuando se establece la responsabilidad judicial; cuando aquí podemos dirigir la voz al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es el que está al frente del Ministerio fiscal, ¿es posible que levantemos una Autoridad que sea intermedia entre el Ministro y los Tribunales? ¿El Ministerio fiscal tiene que satisfacer los deseos del poder ejecutivo porque le sirve, y en los Gobiernos representativos el poder ejecutivo es el responsable de los actos de todos los que de él dependen; y si queremos que haya esa responsabilidad en los Ministros, es preciso que demos al de Gracia y Justicia de funcionarios amovibles que obedezcan sus órdenes; de otra manera el Ministro no puede responder de sus actos, porque dirá y con razón: si no cumple las órdenes que le comunico y no obedezco, ¿por qué me exigis la responsabilidad? Los que combaten la responsabilidad de una Autoridad gubernativa, de un empleado que no sea del orden judicial.

Decía el Sr. Gomez de la Serna que en España los Fiscales han sido siempre compañeros de los Jueces y considerados como parte integrante de los Tribunales, y que en Francia no tienen ese carácter. En Francia no tienen ese carácter por dos razones. Respetando como debo la ilustración del Sr. Gomez de la Serna, creo que es una equivocación que las personas que recitan las instrucciones del Gobierno para gestionar en nombre del mismo Gobierno sean parte del Tribunal, pues eso sería lo mismo que decir que los demas serían vencidos antes de oír sus reclamaciones. Si el Fiscal es parte del Tribunal, el que tenga que ir á litigar, tendrá que litigar con una parte del Tribunal, y si litigará en causa propia; y esto se resiste al buen sentido común.

El Gobierno debe gestionar en todas partes por medio de los Fiscales, y por lo tanto son unos agentes que están á sus inmediatas órdenes. Se comete un delito; y aunque no haya nadie que reclame contra él, el Fiscal es quien debe, en nombre de la sociedad, pedir que se abran los procedimientos sin aguardar á que se empiecen por sí solos, y con el tiempo se hace ahora, cuya práctica monstruosa debe desaprobarse; y siendo el Fiscal el que reclama y pide justicia, es preciso que no sea una parte del Tribunal.

Decía el Sr. la Serna que siempre habíamos tenido un Ministerio fiscal liberal, y que los que ahora hacemos la oposición queremos un Ministerio fiscal servil. Este argumento, si no se examina con detenimiento, puede seducir hasta cierto punto; pero bien examinado, lo que resulta es que el Ministerio fiscal servil es el que resulta de los que quieren dar la inamovilidad á los Fiscales. Nosotros queremos dejar á cada funcionario la responsabilidad que las leyes designan; nosotros no queremos levantar una Autoridad intermedia entre los Ministros y los Tribunales. Decía S. S. en apoyo de su opinión: «Volved la vista á los Fiscales del Triunfo de la libertad y seguridad individual, pensando que en ciertas épocas; pero hoy corresponden esas atribuciones á los Tribunales, que son los que deben poner ese valladar á las demasias del poder. Hoy los guardadores de las leyes son las Cortes y los Tribunales, y es preciso que el Ministerio fiscal varíe de carácter. Los Tribunales serán los que velen por la seguridad de la inocencia, porque esta no sea atropellada.»

De estas observaciones se deduce que todo lo que sea aumentar derechos y atribuciones en el Fiscal, otro tanto se les quita á los Tribunales y á la acción particular. La comisión sanciona la misma inamovilidad que para los Magistrados y Jueces en favor de los Fiscales, cuando se sabe que el Ministerio fiscal es un cargo activo. Y no que los Fiscales sean pasivos, que no se les permita á obedecer las órdenes del Gobierno, dice la base que explicará la causa de su negativa por escrito; y si el Gobierno la creyere infundada, pasará los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia. ¿Y para qué? La base no lo explica: ¿ha de ser el Fiscal parte del Tribunal? Yo creo que no: creo que debe ser solo el gestor de los intereses públicos; y siendo así, ¿cómo puede ser inamovible? Véase por qué me opongo á esta base.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Señores, el Ministerio fiscal inamovible está ya hasta cierto punto en nuestras leyes. La influencia de ese Ministerio es inmensa; vale mucho mas que la de los Tribunales; es el baluarte del individuo. ¿Qué hace el Ministerio fiscal muchas veces? Resiste la formación de una causa, defender la inocencia, y cuando luego pudiera ser reconocida por el Tribunal, sería después de haber hecho padecer en la cárcel al incoente.

En el tiempo que ha durado esta discusión se ha tratado del Ministerio fiscal inamovible; y es preciso saber que es, que debe ser el Fiscal. El Fiscal vigila los procedimientos judiciales, goza de una condición mista, de una doble representación, pudiendo considerarse como representante de la ley, no del Gobierno, sino de la ley, y también como representante de la Hacienda pública. En la representación de la ley su posición es independiente; entonces debe apoyar á quien tenga razón; una vez al acusado, otra, según los casos, al demandante. En representación de la Hacienda, no es mas que un abogado que defiende los intereses del Estado.

El reglamento provisional de la administración de justicia dice terminantemente que el Fiscal es el representante de la ley. La verdad que hay una Real orden de 1856 en que se pone á prueba al Ministerio fiscal, imponiéndole el deber de promover los recursos que procedan en derecho, aunque sea contra los sentimientos de su conciencia; pero esa Real orden no puede dejarse subsistente. En virtud de ese deber humillante ha habido Fiscal que ha suplido de una providencia dada por un Tribunal, de acuerdo con lo que el mismo había pedido en primera instancia. Se dice que para esto está el remedio de renunciar el destino.

Pues qué, ¿la inamovilidad que yo pido para el Ministerio fiscal, es en favor de los individuos que la ejercen? Yo la pido en favor de la causa pública. ¿Qué adelantaría el infeliz á quien un Gobierno quisiera perseguir injustamente con que el Fiscal renunciara su destino? Que vendría otro que le acusase. Yo no comprendo por otra parte el libre ejercicio del Ministerio fiscal, la libertad de opinar, por ello se le ha de imponer pena, si ha de conservar ó no su destino según piense de un modo ó de otro.

Si ahora hubiera de descender al terreno de la práctica, podría decir mucho para demostrar la influencia que el Gobierno puede ejercer en el Ministerio fiscal y en los Tribunales.

El poder ejecutivo no debe hacer mas que saber lo que pasa en los Tribunales, y pasar al superior de la nación los antecedentes cuando crea que hay faltas. Los señores Diputados recordarán una Real orden circular para que las causas se abreviasen. Se abreviaron; pero para muchos casos no se puede decir que se adoptaron todos los medios necesarios para averiguar plenamente los hechos. Tales son los resultados de la influencia del Gobierno en los Tribunales.

El Ministerio fiscal no introducirá, como dice el señor Avevilla, la

